

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-004/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE
EN CONCEPCIÓN DEL ORO

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, primero de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano las demandas presentadas por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al ser notoriamente improcedentes, en virtud de que fueron interpuestas antes de la conclusión de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Concepción del Oro.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Actores: | Partido político Verde Ecologista de México y partido político Nueva Alianza |
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Concepción del Oro, Zacatecas |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas |
| PRI/Tercero Interesado: | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el período 2018-2021.

1.2 Cómputo Municipal. En sesión celebrada el cuatro de julio y concluida el cinco siguiente, el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

1.3 Interposición de los juicios de nulidad. El cuatro de julio, los *Actores*, de manera individual por conducto de sus representantes propietarios ante el *Consejo Municipal*, promovieron cinco juicios de nulidad, como enseguida se precisa:

| N° | Expediente | Actores: | Hora de presentación |
|----|---------------------|---|----------------------|
| 1 | TRIJEZ-JNE-004/2018 | Partido Político Verde Ecologista de México | 23:50 |
| 2 | TRIJEZ-JNE-005/2018 | Partido Político Verde Ecologista de México | 23:50 |
| 3 | TRIJEZ-JNE-006/2018 | Partido Político Verde Ecologista de México | 23:50 |
| 4 | TRIJEZ-JNE-007/2018 | Partido Político Verde Ecologista de México | 23:50 |
| 5 | TRIJEZ-JNE-008/2018 | Partido Político Nueva Alianza | 23:55 |

2

1.4 Trámite. El *Consejo Municipal*, una vez presentados los escritos de demanda, de inmediato los hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la *Ley de Medios*.

El once de julio, compareció en los presentes juicios de nulidad con el carácter de tercero interesado, por conducto de su representante el licenciado José Ángel Maldonado Puente, mediante escritos presentados por el *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

1.5 Sustanciación. El diez de julio, el *Consejo Municipal*, mediante diversos oficios², remitió a este Tribunal los expedientes integrados con motivo de la interposición de los juicios de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-004/2018, TRIJEZ-JNE-005/2018, TRIJEZ-JNE-006/2018, TRIJEZ-JNE-007/2018 y TRIJEZ-JNE-008/2018, sus informes circunstanciados, así como los escritos presentados por

¹ Salvo aclaración en contrario, todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.

² En el juicio TRIJEZ-JNE-004/2018 con el oficio C.M.E.-224/07/2018.
 En el juicio TRIJEZ-JNE-005/2018 con el oficio C.M.E.-221/07/2018.
 En el juicio TRIJEZ-JNE-006/2018 con el oficio C.M.E.-223/07/2018.
 En el juicio TRIJEZ-JNE-007/2018 con el oficio C.M.E.-222/07/2018.
 En el juicio TRIJEZ-JNE-008/2018 con el oficio C.M.E.-225/07/2018.

el *PRJ* en su carácter de tercero interesado; dicha documentación fue recibida en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el once siguiente.

En igual fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos precisados en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

Posteriormente, el doce de junio, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en virtud de que se tratan de juicios de nulidad electoral en los cuales diversos partidos políticos controvierten los resultados de una elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 52, 53, y 53 bis, de la *Ley de Medios*; y 17 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

3. ACUMULACIÓN

En los presentes juicios existe conexidad en la pretensión así como identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado.

Lo anterior, porque del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de los *Actores*, debido a que ellos solicitan se anule la votación recibida en diversas casillas; también, señalan a la misma autoridad como responsable e impugnan los mismos resultados, por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, la economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que los juicios de nulidad sean resueltos en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-005/2018, TRIJEZ-JNE-006/2018, TRIJEZ-JNE-007/2018 y

TRIJEZ-JNE-008/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-004/2018, dado que fue el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL

Este Tribunal estima, que con independencia de se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en los presentes juicios se actualiza la consistente en la presentación de las demandas fuera del plazo señalado por la ley, con base en lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV, relacionado con los numerales 55, párrafo segundo, fracción III, y 58 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de los citados preceptos se advierte que los medios de impugnación en los que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél que concluya la práctica de los cómputos municipales.

Aunado a lo anterior, es criterio de la *Sala Superior*³ que el plazo para presentar una impugnación que involucre resultados de una elección municipal, es a partir de que se terminan de levantar las actas de cómputo que consignan formalmente los resultados de los cómputos municipales, debido a que, es a partir de ahí que los partidos políticos inconformes están en la posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales podrán presentar sus impugnaciones electorales.

Y que por el contrario, decir que el plazo inicia antes generaría un estado de indefensión a los partidos políticos, porque sería computar un plazo en su perjuicio respecto de hechos que aún no han formalizado y, que en todo caso, todavía no conocen.

En el caso en concreto, de la documentación que adjuntó el *Consejo Municipal* a sus informes circunstanciados, se observa la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de

³ Véase la tesis de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN, PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 49 y 50.

Ayuntamiento que se llevó a cabo el *Consejo Municipal*⁴, de la misma se desprende que inicio a las nueve horas del día cuatro de julio y concluyó a las veinticuatro horas con veinticinco minutos⁵, es decir ya el cinco de julio.

Entonces, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 58 de la *Ley de Medios*, para promover juicios de nulidad comenzó a correr el viernes seis de julio y concluyó el nueve siguiente, considerando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de dicha ley.

Sin embargo, las demandas fueron interpuestas por los *Actores*⁶ ante el *Consejo Municipal* el día cuatro de julio a las veintitrés horas con cincuenta minutos, es decir, de manera previa a que concluyera la sesión de cómputo municipal y fuera del plazo legal de cuatro días.

Dicho de otro modo, cuando los *Actores* presentaron sus escritos de demandas, el plazo para presentar impugnaciones en contra de los resultados de la elección municipal de Concepción del Oro, aún no iniciaba porque el *Consejo Municipal* no había terminado de levantar el acta de cómputo que consigna formalmente los resultados del cómputo municipal.

Igualmente, tenerle a los *Actores* por procedentes sus demandas les generaría una posible desventaja, ya que no tienen la seguridad de conocer con precisión y certeza los resultados del cómputo en contra del cual impugnan.

Por lo antes expuesto, lo procedente es desechar de plano las demandas promovidas por los *Actores* en forma extemporánea; sin que esta decisión pueda generar un obstáculo de acceso a la justicia a los *Actores*, toda vez que de manera posterior presentaron nuevamente sus impugnaciones⁷.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación deben desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia estudiada, con fundamento en el artículo 14, párrafo primero y segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

⁴ Visible a fojas en el juicio TRIJEZ-JNE-004/2018 de la 89 a la 100; en el juicio TRIJEZ-JNE-005/2018 de la 79 a la 90; en el juicio TRIJEZ-JNE-006/2018 de la 90 a la 101; en el juicio TRIJEZ-JNE-007/2018 de la 92 a la 102; y en el juicio TRIJEZ-JNE-008/2018 de la 78 a la 88.

⁵ En el acta de referencia se asentó que concluyó a las veinticuatro horas con veinticinco minutos, lo que evidencia que ya se trataba del día siguiente.

⁶ Véase los escritos de impugnación presentados por los *Actores* y que están agregados a los expedientes.

⁷ Las cuales quedaron registradas ante este Tribunal como juicios de nulidad electoral con número nueve, diecinueve y veinte, de este año respectivamente.

5. RESULTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los expedientes TRIJEZ-JNE-005/2018, TRIJEZ-JNE-006/2018, TRIJEZ-JNE-007/2018 y TRIJEZ-JNE-008/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-004/2018, por ser éste el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, por lo que, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios de nulidad electoral presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del punto cuatro de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

7

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de primero de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JNE-004/2018 y acumulados. **Doy fe.**